mlp/pog
S. 52ª

Oficio Nº 7578

VALPARAÍSO, 14 de julio de 2008

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Con motivo de las Mociones refundidas, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Agrégase, en el inciso tercero del artículo 17 de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

"Con todo, establecida que sea la filiación no matrimonial, no podrán modificarse los apellidos de una persona mayor de catorce años sin su consentimiento.".

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

1.-Incorpórase el siguiente artículo 187 bis:

“Artículo 187 bis.- Transcurrido un año desde el nacimiento del hijo y hasta antes que éste cumpla la mayoría de edad, el padre no podrá efectuar el reconocimiento a que se refieren los números 2° y 3° del artículo anterior, sin el consentimiento de la madre, o en su defecto, de su representante legal. Este consentimiento deberá ser específico y otorgado por escritura pública o interviniendo expresa y directamente en el acto de que trata el número 2° del artículo 187.

Sin perjuicio de lo anterior, para el reconocimiento del hijo mayor de catorce años pero menor de edad, se deberá contar con su consentimiento, el que se otorgará en la forma establecida en el inciso precedente. Otorgado este consentimiento, el hijo no podrá repudiar el reconocimiento de que ha sido objeto.

Si no cuenta con el consentimiento de la madre o del representante legal y del hijo en su caso, el padre podrá reclamar la filiación no matrimonial, en conformidad a lo previsto en el artículo 205.”.

2.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 205, a continuación del punto (.) final que se reemplaza por una coma (,) el siguiente párrafo: “y

también el padre que no contare con el consentimiento de la madre o del representante legal y del hijo en su caso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 bis.”.

3.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 216, la frase “esta acción se ejercerá conforme a las reglas previstas en el artículo 214” por las siguientes locuciones: “esta acción será ejercida por su representante legal dentro de un año contado desde que aquél tomó razón del reconocimiento. Si fuere la madre quien impetre la impugnación, este plazo será de dos años, contado desde que supo del reconocimiento, salvo que ésta hubiere consentido previamente en él, en conformidad a lo señalado en el artículo 187 bis, en cuyo caso no podrá ejercer la acción de impugnación”.

Artículo transitorio.- Las acciones de impugnación establecidas en el artículo 216 del Código Civil, cuando se refieran al reconocimiento efectuado de conformidad a los números 2° y 3° del artículo 187, realizados con posterioridad al año de nacimiento del hijo y hasta antes que éste cumpliera la mayoría de edad, y que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encontraren prescritas, podrán ser igualmente interpuestas durante el plazo de 60 días contado desde dicha entrada en vigencia.”.

Dios guarde a V.E.

GUILLERMO CERONI FUENTES

Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados